

NÚMERO RADICADO: **112-2000-2016**  
Sede o Regional: Sede Principal  
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...  
Fecha: **05/05/2016** Hora: 12:38:17.9... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto N° 112-0047 del 21 de enero del 2015, se requirió a la empresa PROCALIN S.A.S., con Nit. 900.379.608-1 a través de su Representante Legal el señor ALEXANDER NARANJO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.027.432, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Ordenar ambientalmente la planta de beneficio de piedra caliza localizada en el Municipio de Sonson vereda La Danta con coordenadas X: 914226 Y:1144652 en el sentido de tramitar ante la Corporación los permisos ambientales de **concesión de aguas y permiso de vertimientos**:
  - a. Respecto a la concesión de aguas, debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web:<http://www.comare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>
  - b. Con relación al permiso de vertimientos, debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web:<http://www.comare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>.
2. Describir el proceso productivo que desarrollará en la planta; en dicho documento se debe describir en detalle cada una de las etapas del proceso, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos, capacidad de producción en toneladas horas entre otros e ilustrar mediante un flujograma todo el proceso, ubicando en éste cada uno de los equipos de producción, los puntos de generación de material particulado, la red de conducción de este contaminante a los equipos de control de las emisiones y el punto donde finalmente se confinará dicho contaminante.

"(...)"

2. Que debido al incumplimiento de las mencionadas obligaciones y a sus reiterados requerimientos, mediante Auto N° 112-1357 del 01 de diciembre del 2015, se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la empresa **PROCALIN S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **ALEXANDER NARANJO GOMEZ**, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de **CONCESION DE AGUAS, VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS**, dicho acto administrativo fue notificado en forma personal por medio electrónico el día 03 de diciembre del 2015.
3. Que con el objeto de realizar control y seguimiento a las obligaciones realizadas a la empresa y verificar las condiciones de operación, funcionarios de la Corporación realizó visita técnica el día 08 de abril del 2016, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico N° **112-0892 del 25 de abril del 2016**, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

#### **26. CONCLUSIONES:**

- *De acuerdo con observado en la visita, las instalaciones donde funcionaba la empresa PROCALIN, se encuentran parcialmente desmanteladas; los aparatos y equipos del proceso productivo fueron retirados del sitio, el techo de la edificación, está parcialmente retirado.*
- *Según manifiesta el señor Jorge Araque, empleado de la empresa SUMICOL, ésta empresa adquirió el predio y todas las instalaciones de la empresa PROCALIN S.A.S, sin embargo, dentro del expediente que reposa en Cornare, no se encuentra evidencia de que se haya informado tal situación.*
- **No hay evidencia física de que la empresa PROCALIN S.A.S desarrolle proceso productivo alguno, lo que implicaría el cese de obligaciones con esta Autoridad Ambiental. (negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en los anteriores hechos y consideraciones jurídicas, y en atención a lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0892 del 25 de abril del 2016, el cese de las actividades ejercidas por la empresa **PROCALIN S.A.S.**, implica que las obligaciones establecidas en los Autos N°112-0047 del 21 de enero del 2015 y 112-1357 del 01 de diciembre del 2015, pierden su razón de ser, toda vez que dichas obligaciones iban encaminadas a la organización ambiental de la empresa, y al no encontrarse en funcionamiento, estas carecen de objeto.

Razón por la cual, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N°112-1357 del 01 de diciembre del 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N°112-0892 del 25 de abril del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra de la Empresa denominada **PROCALIN S.A.S.**, con Nit. 900.379.608-1 Representada Legalmente por el señor **ALEXANDER NARANJO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.027.432., por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, consistente en inexistencia del hecho investigado.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE el Expediente N° 05756.33.23119 una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR a la Empresa denominada **PROCALIN S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALEXANDER NARANJO GOMEZ**, que en caso de iniciar nuevamente las mismas actividades, deberá informar a la Corporación para efectos de determinar las obligaciones ambientales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR de manera personal el presente Acto a la empresa **PROCALIN S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALEXANDER NARANJO GOMEZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
**JEFE OFICINA JURIDICA (E)**

*Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/Fecha: 03 de 2016/ Grupo Recurso Aire*

*Revisó: Abogada Diana Uribe*

*Expediente: 05756.33.23119*

*Procedo: Cesación Sancionatorio*

*Técnico: Juan Fernando Zapata*